



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, septiembre Siete (7) de dos mil veinte (2.020)

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00255

Acción : Tutela
Accionante : DANIELA CELEDON ARRIETA
Accionada : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

La Señora DANIELA CELEDON ARRIETA, en nombre propio ha incoado la presente acción contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que actualmente es beneficiaria de pensión de sobreviviente en un porcentaje equivalente al 50% de su padre Jacinto Elías Celedón Villarreal (QEPD), quien falleciera el día 23 de noviembre de 2009 estando afiliado como protegido de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Que el 30 de abril de 2020, cumplió su mayoría de edad y por razones de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia por COVID 19, no le fue posible realizar la actualización de su documento de identidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que por lo anterior y sólo hasta el 2 de julio de 2020, pudo obtener la cita para la expedición del comprobante de su cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SUSPENDIÓ el pago de su pensión, sin tener en cuenta la situación de emergencia actual. Nunca le notificaron sobre dicha suspensión por ninguno de los medios existentes ni a través de su señora madre, LEIXI ARRIETA TORRENEGRA, datos de contacto que reposan en sus registros, pues hasta antes de su mayoría de edad, la pensión le era pagada a ella.

Que realizado el seguimiento pertinente por parte de su señora madre, LEIXI ARRIETA TORRENEGRA, remitió desde el 25 de mayo y hasta el 23 de julio de 2020, correos electrónicos consistentes en derechos de petición a los siguientes correos electrónicos de ARL SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA.

1. libia.martinez@axacolpatria.co [libia.martinez@axacolpatria.co]
2. servicioalcliente@axacolpatria.co servicioalcliente@axacolpatria.co
3. Cristian Mateo CARDENAS HERRERA cristian.cardenas@axacolpatria.co
4. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
5. Greisys Yenys SALTARIN MERCADO <greisys.saltarin@axacolpatria.co>
6. radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co

Que en total fueron once (11) derechos de petición enviados en las fechas que sin que hasta el momento se haya obtenido una respuesta clara y de fondo por parte de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ni mucho menos restablecido el pago de su pensión.

Que desde el 25 de mayo de 2020, en Correo electrónico aportado por mi señora madre, se encuentra acreditada su condición de estudiante, requisito para continuar beneficiándose de la pensión de sobreviviente tal y como lo establece la ley. Requisito que fue verificado

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00255

Acción : Tutela

Accionante : DANIELA CELEDON ARRIETA

Accionada : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Providencia : Sentencia 07/09/2020 CONCEDE PETICIÓN

con la entrega del certificado de estudios expedido por la Universidad Libre de Barranquilla y enviado a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. el día 28 de junio de 2020.

Que el 5 de julio de 2020, una vez expedido el comprobante de su documento de identidad, es decir de la cédula de ciudadanía, se volvió a enviar vía correo electrónico, el certificado de estudios junto con el comprobante para completar los requisitos establecidos por ley para el goce y disfrute de su pensión de sobreviviente, y no se ha realizado el pago de las mesadas atrasadas por ninguno de los medios existentes, llámese efectivo, cheque o consignación en cuenta bancaria.

Que realizar la apertura de una cuenta de ahorros por su libre escogencia en cualquier banco para que ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., efectúe el pago de las mesadas pensionales a su favor, implica que la misma estará sometida al cobro de CUOTA DE MANEJO MENSUAL, DESCUENTOS POR CADA RETIRO EFECTUADO, DESCUENTOS POR CADA CONSIGNACIÓN REALIZADA POR LA ARL y COBRO DE 4x1000, deducciones que le restarían dinero para su sustento.

P E T I C I Ó N

Solicita la parte accionante se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., proceda al PAGO INMEDIATO de las mesadas pensionales adeudadas toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por ley para tal reconocimiento. PAGO QUE PODRÁ EFECTUARSE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS EXISTENTES ACTUALMENTE

Así mismo, que se le se ordene a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le informe de manera inmediata cual será el medio de pago que utilizará para el reconocimiento y pago de mesadas pendientes

Que se ordene a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le informe mediante expedición de certificado, el detalle de las mesadas que se encuentran pendientes de pago con su respectiva liquidación.

Que se ordene a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. le haga entrega de la CARTA PARA APERTURA DE CUENTA COMO PENSIONADA en el banco con el cual tengan establecido convenio para pago y se encuentre registrada su cuenta dispersora a fin de que mi cuenta NO SEA OBJETO DE DESCUENTOS POR CUOTA DE MANEJO, NI 4 X 1000 NI DESCUENTOS POR RETIROS.

Que se le advierta a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. que deberá, ante una eventual suspensión de pensión, NOTIFICARLO PREVIAMENTE, indicando las razones y los documentos que se deban aportar para la restitución del derecho.

Que se le advierta a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a no incurrir nuevamente en los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 25 de 2020, donde se ordenó a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

Respuesta de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Indica la entidad accionada que la accionante ha radicado en nombre de la señora Leixy Arrieta, todos se circunscriben a solicitar la misma petición, es decir, solicitar información sobre la pensión de sobrevivientes a favor de DANIELA CELEDON ARRIETA, teniendo en cuenta que la mesada pensional le fue congelada en virtud de haber cumplido 18 años, y no contar con los

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00255

Acción : Tutela

Accionante : DANIELA CELEDON ARRIETA

Accionada : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Providencia : Sentencia 07/09/2020 CONCEDE PETICIÓN

soportes documentales que acrediten su mayoría de edad, el certificado de estudios en donde acredite que se encuentra estudiando en educación formal con una carga horaria académica de 20 horas semanales y el certificado de cuenta bancaria.

Que esa ARL, ha emitido a favor de la accionante 4 respuestas; en la respuesta de oficio de 16 de julio de 2020 y enviada el 27 de julio de 2020, se evidencia que se le contestó de forma integral en una sola respuesta todos los interrogantes planteados en los diferentes derechos de petición, las cuales fueron envidadas al correo lear992@hotmail.com, ya que tal y como consta los derechos de petición fueron radicados a través de ese mismo correo electrónico.

Que las respuestas, se envían de forma automática a través de la plataforma interna de la compañía que genera el envío de la respuesta formal al accionante.

- Frente a la respuesta con fecha 12 de junio de 2020, esta fue enviada el 24 de junio de 2020.
- Frente a respuesta con fecha de 16 de julio de 2020, esta fue enviada el 27 de julio de 2020.
- Frente a respuesta con fecha de 15 de julio de 2020, esta fue enviada el 21 de julio de 2020
- Frente a respuesta con fecha de 16 de julio, esta fue enviada el 22 de julio de 2020.

Que para garantizar el DEBIDO PROCESO que le merece a su representada, debe el despacho REQUERIR al accionante que aporte constancia de NO recibido en su correo electrónico sobre la respuesta al derecho de petición emitida por esa ARL, pues en el acervo probatorio NO HAY constancia formal, ni manifiesta, que acredite que no hay respuestas por parte de su representada; las solas manifestaciones del accionante, no son prueba suficiente para indicar que esta ARL se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales.

Que la señorita DANIELA CELEDON ARRIETA, debe aportar certificado de cuenta bancaria de su preferencia, en respuesta emitida por esta ARL que aporta la misma accionante, se le indicó que debe aportar el certificado de cuenta bancaria de su preferencia y para tal efecto se le envió certificación de la pensión de sobrevivientes para que la entidad que ella escoja, tenga en presente que debe ser una cuenta exenta del Gravamen a Movimientos Financieros, de conformidad con el numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

Que esa ARL deja a libre escogencia, la entidad financiera que el beneficiario de la pensión prefiera, de esa manera se ha realizado con todos los beneficiarios sin inconveniente alguno, además que legalmente está prohibido exigir y/o imponer una entidad financiera en específico. El hecho que la accionante, no quiera aportar el certificado bancario solicitado, no quiere decir que esa ARL esté vulnerando los derechos fundamentales con los cuales funda la presente acción de tutela

Que a la presente fecha, la accionante no ha aportado el certificado de cuenta bancaria, habiendo previamente hecho ésta solicitud para agilizar los pagos de las mesadas pensionales, pues recuérdese que el porcentaje de la pensión de sobrevivientes únicamente se encuentra congelado, hasta tanto la accionante no acredite los documentos solicitados.

Que la señorita DANIELA CELEDON ARRIETA, debe aportar certificado de estudios en donde acredite una carga académica de 20 de horas semanales. En comunicación fechada el 16 de julio de 2020, se le indico cada cuanto debe aportar el certificado de estudios, ya que los debe remitir de forma actualizada cada semestre del año hasta que cumpla 25 años. Lo anterior en virtud del artículo 2 de la ley 1574 DE 2012.

Que solicitan al despacho, que CONMINE a la accionante, para que aporte los documentos solicitados sin inconveniente alguno, pues son los documentos que acreditan de forma transparente el pago de la mesada pensional, pues teniendo en cuenta que estamos hablando de un reconocimiento económico que debe ser otorgado de conformidad con la normatividad legal vigente, y en el caso de que se llegue a reconocer de forma incorrecta, estaríamos

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00255

Acción : Tutela

Accionante : DANIELA CELEDON ARRIETA

Accionada : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Providencia : Sentencia 07/09/2020 CONCEDE PETICIÓN

expuestos a una investigación por parte de los entes de control de orden nacional, pues al corresponder a dineros que hacen parte del Sistema Integral de Seguridad Social, estamos sometidos a que en cualquier momento se realicen auditorias e investigaciones para efectos de verificar la correcta destinación de los recursos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES-Procedencia excepcional

La Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o iv) de indefensión frente a éste.

En este caso, el accionante se encuentra en estado de subordinación en relación al ente tutelado, luego resulta procedente la acción de tutela en contra de INMOBILIARIA ISSA SAIIEH & CIA LTDA.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00255

Acción : Tutela

Accionante : DANIELA CELEDON ARRIETA

Accionada : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Providencia : Sentencia 07/09/2020 CONCEDE PETICIÓN

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero pronunciarse respecto de la legitimación en la causa, pues es requisito indispensable que exista legitimación por activa y por pasiva para poder decidir de fonfo.

Sobre el tema de la legitimación por activa ha sostenido la Corte Constitucional, en diferentes fallos, dentro de los cuales podemos citar la sentencia T - 176 de 2011, lo siguiente:

“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.

Pues bien en el caso sometido a estudio se alega la vulneración del derecho de petición, pues en decir de la accionante, la entidad tutelada no ha dado respuesta a los once derechos de peticiones que se han enviado desde el 25 de mayo y hasta el 23 de julio de 2020.

Señala la accionante, DANIELA CELEDON ARRIETA. que los derechos de petición fueron elevados por su señora madre, LEIXI ARRIETA TORRENEGRA. Siendo ello así a quien le vulneran el derecho de petición sino se da respuesta, no es a la actora Daniela Celedón, sino a la peticionaria, Leixi Arrieta, pues es la persona a la que debía contestarse y notificarse la contestación.

Sobre el punto específico la Corte Constitucional en sentencia T – 817 de 2002 señaló:

“Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso”.

Lo anterior implica que si fue la señora LEIXI ARRIETA la que elevó las peticiones, es ella la legitimada para iniciar las acciones que dan lugar la falta de respuesta, luego entonces,

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00255

Acción : Tutela

Accionante : DANIELA CELEDON ARRIETA

Accionada : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Providencia : Sentencia 07/09/2020 CONCEDE PETICIÓN

en principio tendría que decirse que la accionante, DANIELA CELEDÓN ARRIETA, carece de legitimación en causa para presentar la acción de tutela.

Ahora bien, no puede considerarse que las peticiones las presentara la señora LEIXI ARRIETA, en nombre de su hija por ser ésta menor de edad, pues la accionante señala que cumplió el 30 de abril de 2020 la mayoría de edad, y las peticiones se presentan entre el 25 de mayo y el 24 de julio de 2020, es decir, después que DANIELA CELEDÓN cumpliera la mayoría de edad.

No obstante lo anterior en este caso específico, se encuentra procedente entrar al estudio de lo planteado por la actora, pues señala que por razones de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la Pandemia por COVID 19, no le fue posible realizar la actualización de su documento de identidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por ello sólo hasta el 2 de julio de 2020, pudo obtener la cita para la expedición del comprobante de su cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lo anterior permite señalar que al no poderse identificar DANIELA CELEDON como mayor de edad, era explicable que se presentaran los derechos de petición por quien manifiesta ser su madre, pues es un hecho notorio las dificultades en los trámites de todo tipo que se ha generado por la conocida pandemia producida por el COVID 19. Siendo ello así, y como quiera que las peticiones elevadas estaban dirigidas a obtener en favor de DANIELA CELEDON, el pago del 50% de la pensión de su padre Jacinto Elías Celedón Villarreal, quien falleciera el día 23 de noviembre de 2009, es dable que la tutela se impetrara por la actora quien finalmente sería la interesada en la respuesta a los derechos de petición elevados.

Dado lo anterior, se analizará si se vulneró o no el derecho de petición alegado, pues le Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación a los derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en 25 de mayo de 2020, 3 de junio de 2020, 4 de junio de 2020, 28 de junio de 2020, 5 de julio de 2020, 8 de julio de 2020, 9 de julio de 2020, 12 de julio de 2020, 16 de julio de 2020 y 23 de julio, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Certificado de estudios de la señorita CELEDON ARRIETA DANIELA MARIA, expedido por la Universidad Libre de Barranquilla, de fecha 25 de junio de 2020.
- Pantallazo de correo electrónico contentivo de la petición de fecha 25 de mayo de 2020.
- Pantallazo de correo electrónico contentivo de la petición de fecha 3 de junio de 2020.
- Pantallazo correo electrónico de fecha 4 de junio de 2020.
- Pantallazo de correo electrónico contentivo de la petición de fecha 5 de julio de 2020.
- Pantallazo de correo electrónico de fecha 28 de junio de 2020
- Pantallazo de correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020
- Pantallazo de correo electrónico contentivo de la petición de fecha 8 de julio de 2020.
- Pantallazo correo electrónico de fecha 5 de julio de 2020.
- Pantallazo correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020
- Pantallazo de correo electrónico contentivo de la petición de fecha 9 de julio de 2020.
- Pantallazo correo electrónico de fecha 08 de julio de 2020
- Pantallazo de correo electrónico contentivo de la petición de fecha 5 de julio de 2020.
- Pantallazo correo electrónico de fecha 28 de junio de 2020
- Pantallazo correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00255

Acción : Tutela

Accionante : DANIELA CELEDON ARRIETA

Accionada : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Providencia : Sentencia 07/09/2020 CONCEDE PETICIÓN

- Pantallazo de correo electrónico contentivo de la petición de fecha 12 de julio de 2020.
- Pantallazo correo electrónico de fecha 08 de julio de 2020
- Pantallazo correo electrónico de fecha 05 de julio de 2020
- Pantallazo correo electrónico de fecha 28 de junio de 2020
- Pantallazo de correo electrónico contentivo de la petición de fecha 16 de julio de 2020.
- Pantallazo de correo electrónico contentivo de la petición de fecha 23 de julio de 2020.
- Respuesta de AXA COLPATRIA de fecha 16 de julio de 2020, a la petición de fecha 06 de julio de 2020 dirigida a LEIXI ARRIETA TORRENEGRA.
- Respuesta de AXA COLPATRIA de fecha 16 de julio de 2020, a la petición de fecha 09 de julio de 2020 dirigida a LEIXI ARRIETA TORRENEGRA.
- Respuesta de AXA COLPATRIA de fecha 12 de junio de 2020, a la petición de fecha 08 de junio de 2020 dirigida a LEIXI ARRIETA TORRENEGRA.

Petición de fecha 25 de mayo de 2020

Envía la actora petición a través de la dirección electrónica lear992@hotmail.com y dirigida arcolpatria@axacolpatria.co servicioalcliente@axacolpatria.co manifestando lo siguiente:

“que a la fecha su entidad no me ha notificado sobre variación alguna en la pensión de sobreviviente a favor de mi hija Daniela María Celedón Arrieta, beneficiaria del finado Jacinto Celedón Villarreal CC 77171731, remito la documentación que acredita su calidad de estudiante de Pregrado. Adjunto se encuentra copia del volante de matrícula debidamente pagado por encontrarse adelantando estudios de Derecho en la Universidad Libre de Barranquilla. Téngase en conocimiento que en esta universidad, la carrera de derecho se desarrolla por anualidad. Por la actual situación de salud pública, no ha sido posible la generación del certificado correspondiente. Una vez se normalice la atención en la universidad, se le remitirá a su entidad el documento correspondiente. De igual forma, no ha sido posible concertar cita para la expedición del documento de identidad actualizado de la beneficiaria por cumplimiento de su mayoría de edad. La actualización ante su entidad se efectuará en cuanto la Registraduría Nacional del Estado Civil normalice su atención al público”

Revisado el expediente no se observa prueba de que la entidad accionada haya dado respuesta al correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2020.

Petición de fecha 3 de junio de 2020

Nuevamente la accionante remite correo electrónico a las direcciones arcolpatria@axacolpatria.co y radicación.prestacionesarl@axacolpatria.co solicitando que se le informe :

“1. La razón por la que hasta el día de hoy, 3 de junio de 2020 no se ha efectuado el pago de la pensión a mi hija Daniela María Celedón Arrieta como beneficiaria del finado Jacinto Celedón Villarreal QEPD CC77171731. 2. De acuerdo con llamada efectuada a la línea de atención al cliente, la pensión de mi hija se encuentra SUSPENDIDA y ARL AXA COLPATRIA a la fecha NO ME HA EFECTUADO notificación alguna sobre este acto administrativo ni indicado por ningún medio, el requerimiento de información para la continuidad del beneficio. 3. En fecha 25 de mayo de 2020 remi correo electrónico aportando la documentación con la que actualmente cuento en mi poder referente a mi hija para acreditar la condición de estudiante. A la fecha no he recibido respuesta de su entidad.

Revisado el expediente no se observa prueba de que la entidad accionada haya dado respuesta al correo electrónico de fecha 03 de junio de 2020.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00255

Acción : Tutela

Accionante : DANIELA CELEDON ARRIETA

Accionada : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Providencia : Sentencia 07/09/2020 CONCEDE PETICIÓN

Petición de fecha 4 de junio de 2020

la accionante remite correo electrónico a las direcciones arcolpatria@axacolpatria.co y radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co informando :

“Reenvío información, que aunque reposa en sus registros de correo, al parecer NO ha sido revisada por los encargados.”

Revisado el expediente no se observa prueba de que la entidad accionada haya dado respuesta al correo electrónico fecha 04 de junio de 2020.

Petición de fecha 28 de junio de 2020

Nuevamente la actora envía solicitud a través de medios electrónicos a las siguientes direcciones: greisys.saltarin@axacolpatria.co; radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co <radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co>; arcolpatria@axacolpatria.co <arcolpatria@axacolpatria.co> informando lo siguiente:

“Tal y como fuera anunciado en email del día 25 de mayo de 2020, adjunto remito el certificado de estudios de la joven Daniela Celedón Arrieta para acreditar su condición de estudiante de Pregrado en la Universidad Libre. Agradecemos tomar atenta nota de esta información y realizar el reconocimiento de las mesadas en suspensión. De igual forma, les solicito, en concordancia con lo establecido en el Art 23 de nuestra Constitución - DERECHO DE PETICIÓN, confirmación de acuerdo con sus registros, previa notificación por parte de su entidad, de la fecha límite en la que se deberá realizar la actualización del certificado de estudios ajustado a las disposiciones del Ministerio de Educación e ICFES para los calendarios académicos autorizados. Reitero el compromiso de actualizar el documento de identidad de mi hija una vez pueda lograr concertar la cita con Registraduría Nacional del Estado Civil para la expedición de cédula por primera vez, toda vez que esta entidad, por la actual situación de pandemia, aun no reestablece la atención al público.”

Tampoco se observa en las pruebas allegadas respuesta de la entidad tutelada al correo de fecha 28 de junio de 2020.

Petición de fecha 5 de julio de 2020

Solicita la accionante mediante escrito dirigido a MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ, director jurídico de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y dirigida a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; Greisys Yenys SALTARIN MERCADO <greisys.saltarin@axacolpatria.co>; radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co <radicacion.prestacionesarl@axacolpatria.co> CC: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>, que Teniendo en cuenta que la endad que usted representa es reiterativa en su posición de no atender mis comunicaciones y que el único medio de comunicación y defensa ante ustedes se ha convertido la acción de tutela, le escribo para colocar en su conocimiento la situación que acontece con mi hija Daniela María Celedón Arrieta, a quien AXA Colpatria le ha suspendido su pensión de sobreviviente.

En la cola de correos encontrará la trazabilidad de mis solicitudes desde el mes de mayo y a ninguna de estas comunicaciones se les ha emitido una respuesta, lo que se convierte en suficiente material probatorio para la interposición de acción de tutela por la violación al derecho de petición, además de la grave afectación por la vulneración del Mínimo Vital de mi hija y más en tiempos de PANDEMIA.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00255

Acción : Tutela

Accionante : DANIELA CELEDON ARRIETA

Accionada : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Providencia : Sentencia 07/09/2020 CONCEDE PETICIÓN

Con el propósito de que usted tome cartas en el asunto, le remito la información que, de acuerdo con la ley, es conveniente presentar para el restablecimiento del pago de la pensión de mi hija Daniela Celedón Arrieta así:

1 Certificado de estudios expedido por la Universidad Libre de Barranquilla 2. Contraseña de Documento de Identidad de Daniela María Celedón Arrieta y que de acuerdo con indicaciones de la Registraduría es válido para su identificación hasta tanto esta entidad normalice su proceso de expedición de documentos finales.

Con esta documentación se solicita el restablecimiento y pago de las mesadas pendientes de consignar de su pensión de sobreviviente, además del cumplimiento de mi derecho de petición abajo relacionado al igual que la respuesta al derecho de petición que se encuentra pendiente de respuesta y el cual adjunto.

A los juzgados le puede indicar que no fue recibida la información y que se le olvidó responder por un error humano pero ya enviada a su correo de notificaciones judiciales no se puede escudar en esta respuesta tan falta de sustento y de responsabilidad para el cargo que usted ocupa y ejerce.

No se observa respuesta por parte de AXA COLPATRIA al correo de fecha 5 de julio de 2020.

Petición de fecha 8 de julio de 2020

Envía la actora respuesta a correo electrónico recibido por AXA COLPATRIA el día 8 de julio de 2020 manifestando lo siguiente:

“1. Su entidad debe enviar instrucciones precisas de los requisitos para los hijos mayores de 18 años que son beneficiarios de pensión de sobreviviente. Así nos evitamos que en cada derecho de petición me soliciten un documento adicional como lo es para este caso, la necesidad de apertura de una cuenta bancaria a nombre de mi hija.

2. Por la actual situación de salud pública, no es recomendable acudir a sitios donde seguramente puede resultar contagiada mi hija y que de ser así, sería culpa exclusiva de su entidad por pretender que se salga a la calle para atender esta diligencia. Adicionalmente, es un proceso que debe surtirse atendiendo un pico y cedula establecido por la autoridad local. No Sin antes mencionar que ustedes no me están haciendo entrega de la carta para la apertura de cuenta en asocio a la cuenta dispersora de su entidad.

3. Se nota que el certificado de estudios ni siquiera fue revisado porque el mismo indica que la carrera de Derecho en la Universidad Libre de Barranquilla es ANUALIZADA por lo que su indicación de aportar un certificado para el segundo semestre del año resulta absurda. Lo invito a que realice el análisis debido y me informe al respecto.”

Sobre esta petición se observa que el requerimiento que la tutelada hizo fue:

“Sra. Leixi de acuerdo a su solicitud, me permito informarle que las mesadas pensionales retenidas debido al congelamiento por motivo del cumplimiento de la mayoría de edad por parte de Daniela María Celedón Arrieta, se encuentra en proceso de descongelamiento.

Por otra parte, es necesario que Daniela María Celedón Arrieta realice apertura de una cuenta bancaria (banco de su preferencia) para realizar la consignación de las mesadas pensionales retenidas.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00255

Acción : Tutela

Accionante : DANIELA CELEDON ARRIETA

Accionada : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Providencia : Sentencia 07/09/2020 CONCEDE PETICIÓN

Cabe resaltar que igualmente es necesario que se allegue el certificado de escolaridad por el segundo semestre de 2020 (cumpliendo los mismos requisitos), lo anterior con el fin de que no se vuelva a congelar la mesada pensional.”

Petición de fecha 09 de julio de 2020

En solicitud de la fecha la accionante indica lo siguiente:

“A pesar de mi insistencia, su entidad aún NO me remite un procedimiento claro y preciso de todo lo que debo conocer y asimismo mi hija deba conocer para acceder a su pensión como sobreviviente. La apertura de la cuenta a través de internet no exime de tener que ir a recoger el plástico de la tarjeta. Y por la experiencia vivida en días pasados cuando realice un trámite igual para un familiar, es que pasados 3 meses, aún no se recibe la tarjeta. Sugiero que antes de emitir una respuesta como esa, se cerciore de la viabilidad de los procesos vs realidad. Con respecto al certificado de estudios, reitero lo indicado en mi primer párrafo. Para el caso que nos ocupa, es enviar 2 veces la misma información con fecha diferente. No ocurre lo mismo cuando la formación es semestralizada. Siendo así las cosas, le solicito me suministre el procedimiento con los requerimientos a cumplir por mi hija en calidad de beneficiaria de pensión de sobreviviente. Adicionalmente me sea indicado el plazo establecido para aportar la información. Por último, le aclaro que en las ocasiones en las que me he dirigido a su entidad utilizando el correo indicado en el mensaje de cadena abajo relacionado, NO he sido atendida por lo que la razón de su creación y existencia se me desdibuja.”

La accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. da respuesta al correo en la misma fecha y en los siguientes términos:

“Sra. Leixi, con respecto a su respuesta me permito informarle que actualmente debido a la emergencia declarada por el gobierno Nacional, las diferentes entidades bancarias han dispuesto

la opción de realizar aperturas de cuentas de ahorros en línea (vía internet) donde no es necesario ningún documento para realizar la apertura de dicha cuenta (sin embargo adjunto se encuentra el certificado de pensión), así que no necesariamente debe acercarse a alguna sucursal bancaria.

Con respecto a la validación del certificado de estudios radicado el 28-06-2020, le informo que a pesar de que el programa de estudio sea anualizado, el mismo indica que figura matriculada para el primer semestre del 2020 y bajo un horario, por lo cual si es necesario un nuevo certificado para el segundo semestre del 2020.”

- Petición de fecha 12 de julio de 2020

La actora da respuesta a correo de la accionada recibido el día 10 de julio de 2020, manifestando:

“Entendería que se ha comprendido mi solicitud y que la información a enviarme debe ser un procedimiento o Política normalizado al interior de su organización y en la versión vigente y ajustada teniendo en cuenta la pandemia actual por la que atravesamos. NO DEBO recibir una simple carta con sus indicaciones porque me daría la sensación de NO existencia de un documento formal y por el contrario que ha sido creado solo para que me aplique a mi o más exactamente a mi hija. El procedimiento inclusive debe estar publicado en la página web y me he desgastado buscando entre sus publicaciones y no encontré ninguna información al respecto en su página web.”

Petición de fecha 16 de julio de 2020

Indica la actora lo siguiente:

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00255

Acción : Tutela

Accionante : DANIELA CELEDON ARRIETA

Accionada : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Providencia : Sentencia 07/09/2020 CONCEDE PETICIÓN

“Realice la gestión de apertura de cuenta con el Banco de Bogotá y me indican que NO existe convenio con su entidad para aperturar la cuenta a nombre de mi hija bajo la figura de pensionada. Es de su conocimiento que las cuentas de pensionados tienen asociados beneficios propios de su calidad entre estos la exención de pago de cuota de manejo. Por lo anterior, y fin de que esta entidad pueda atender mi solicitud y que se proceda al pago de las mesadas suspendidas a mi hija, les exijo adelantar las gestiones necesarias para el establecimiento del convenio.”

Petición de fecha 23 de julio de 2020

“Buenos días, sigo sin recibir información sobre este asunto en particular”

No se observa respuesta de AXA COLPATRIA al correo enviado por la actora.

Pues bien, la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, informa que respecto a los derechos de petición que la accionante ha radicado en nombre de la señora Leixy Arrieta, todos se circunscriben a solicitar la misma petición, es decir, solicitar información sobre la pensión de sobrevivientes a favor de DANIELA CELEDON ARRIETA, teniendo en cuenta que la mesada pensional le fue congelada en virtud de haber cumplido 18 años, y no contar con los soportes documentales que acrediten su mayoría de edad, el certificado de estudios en donde acredite que se encuentra estudiando en educación formal con una carga horaria académica de 20 horas semanales y el certificado de cuenta bancaria.

Que han emitido a favor de la accionante 4 respuestas; en la respuesta de oficio de 16 de julio de 2020 y enviada el 27 de julio de 2020 se le contestó de forma integral en una sola respuesta todos los interrogantes planteados en los diferentes derechos de petición. (anexan las 4 respuestas)

Que las respuestas dadas a la accionante, fueron enviadas al correo lear992@hotmail.com, ya que tal y como consta los derechos de petición fueron radicados a través de ese mismo correo electrónico.

Que frente a las peticiones de la accionante indican que:

1. La señorita DANIELA CELEDON ARRIETA debe aportar certificado de cuenta bancaria de su preferencia y que para tal efecto se le envió certificación de la pensión de sobrevivientes para la entidad que ella escoja.
2. Que la accionante debe aportar certificado de estudios en donde acredite una carga académica de 20 horas semanales. Que en comunicación del 16 de julio de 2020, se le indicó cada cuanto debe aportar el certificado de estudios, ya que los debe remitir de forma actualizada cada semestre del año hasta que cumpla 25 años.

Es claro que la accionada emitió respuesta, así se desprende de las copias allegadas, sin embargo no acredita la tutelada que dichas respuestas las haya notificado a la peticionaria, pues si bien señala que las envió al correo electrónico suministrado por la petente, no acredita dicho envío.

Así las cosas, no tiene certeza el despacho de que las respuestas a las solicitudes presentadas por la actora hayan sido recibidas por esta o alguien que lo hubiera hecho por ella.

Se amparará por tanto el derecho de petición para que se cumpla con la notificación aludida. Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T-043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00255

Acción : Tutela

Accionante : DANIELA CELEDON ARRIETA

Accionada : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Providencia : Sentencia 07/09/2020 CONCEDE PETICIÓN

“Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental....

... El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”

Así las cosas deberá la accionada notificar las respuestas emitidas para que pueda considerarse agotado el trámite del derecho de petición.

Cabe señalar que no le asiste razón a la accionada cuando señala que le corresponde a la accionante probar que no le fue notificada la respuesta.

Si la accionada emite una negación indefinida, como lo es, que no recibió respuesta a sus peticiones, la carga de la prueba se invierte, luego le corresponde a la accionada probar que respondió y notificó dichas respuestas.

De otra parte cabe señalar que no puede el Juzgado indicar u obligar a la accionada a contestar de determinada forma. Lo que se protege en el derecho de petición es que se obtenga una respuesta de fondo y acorde a lo pedido aunque ésta sea negativa o adversa a los intereses del peticionario.

De igual forma debe anotarse que no es posible acceder a lo solicitado en cuanto a que se ordene a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. proceda al PAGO INMEDIATO de las mesadas pensionales adeudadas, pues deben dirimir las partes la controversia en cuanto a los documentos que se deben acompañar, toda vez que la actora expresa que ya allegó una certificación de la Universidad la cual es por años y no por semestre, mientras que la tutelada indica que sí debe acompañarse otra certificación pues la que se había presentado certifica por semestre. Así mismo debe acreditarse la apertura de la cuenta, para lo cual la actora señala debe suministrarse el banco con el cual la accionada tenga convenio, mientras que ARL AXA COLPATRIA, expresa debe escogerse libremente por la accionante. Por demás no se ha alegado, ni acreditado la afectación al mínimo vital para entrar a dirimir sobre un aspecto de tipo económico.

Tampoco puede ordenarse a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. la expedición de certificado, el detalle de las mesadas que se encuentran pendientes de pago con su respectiva liquidación, pues ello no fue objeto del derecho de petición.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, procederá esta agencia judicial a conceder la tutela del derecho fundamental de petición, ordenando a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído notifique al accionante DANIELA CELEDON ARRIETA las respuestas emitidas los días 15 y 16 de julio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020-00255

Acción : Tutela

Accionante : DANIELA CELEDON ARRIETA

Accionada : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Providencia : Sentencia 07/09/2020 CONCEDE PETICIÓN

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca **DANIELA CELEDON ARRIETA**, dentro de la acción que instauró contra **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VDA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** a **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, notifique las respuestas emitidas los días 15 y 16 de julio de 2020 a la peticionaria, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza